



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-059/2018-P-1.

RECURRENTE: C. ***** Y OTROS, PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 249/2017-S-E.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XXV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-059/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **ciudadano ***** Y OTROS**, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **249/2017-S-E**, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** y otros, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del

acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Especializada de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 249/2017-S-E.

II.- El dos de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-806/2018, de fecha dieciocho de junio del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

2

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.



II.- El acuerdo recurrido de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, textualmente señala:

**ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE
DEMANDA, PRUEBAS Y
CITACIÓN PARA AUDIENCIA FINAL**

Villahermosa, Tabasco; a dieciséis de enero de dos mil dieciocho. Se da cuenta con la constancia secretarial de esta misma data, oficio sin número *signado por M.A. ******, con el carácter de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ******* como Subdirectora de *Asuntos Jurídicos; ******, en su carácter de Coordinador de Responsabilidades y Situación patrimonial; *******, como Coordinadora de Auditoria; *******, como Técnico “A”; *******, en su calidad de Auditor; *******, como Auditor, todos adscritos a la Contraloría General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, y el diverso sin número firmado por el licenciado *******, quien comparece con el carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentados en la Oficialía de Partes de la Sala de origen, el catorce y quince de agosto del presente año, respectivamente, así también con el oficio 5093/2017-ASGA, derivado del toca de reclamación número 130/2017-P-2, signado por el actuario adscrito a este Tribunal y el diverso TJA-SGA-1534/2017, deducido del toca, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veinte de octubre y trece de diciembre de este año, respectivamente.- **VISTO** el contenido de la constancia secretarial de esta misma data, en la que se advierte que el folio del presente juicio realizado por la Sala de origen se encuentra hasta el número quinientos sesenta y cuatro (564), en consecuencia, continúese con el folio consecutivo de las actuaciones que integran este Juicio Contencioso Administrativo, a partir del auto de

radicación emitido por esta Sala Especializada, debiéndose realizar conforme a lo previsto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, el cual establece que los expedientes deberán ser foliados y agregarse a cada una de las hojas se rubricarán en el centro y se pondrá el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras. Cuando se desglose algún documento se pondrá la razón respectiva de los folios de que se trate. - En atención al contenido del oficio **sin número** signado por M.A. ***** , con el carácter de **Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**; ***** como **Subdirectora de Asuntos Jurídicos**; ***** , en su carácter de **Coordinador de Responsabilidades y Situación Patrimonial**; ***** , como **Coordinadora de Auditoria**; ***** , como **Técnico "A"**; ***** , en su calidad de Auditor; ***** , como **Auditor, todos adscritos a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, y el **diverso sin número** firmado por el licenciado ***** , quién comparece con el carácter de **Secretario Ejecutivo y Representante legal de la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, personalidad que acreditan el primero de los funcionarios citados, con el Decreto número 135, suplemento 7541 E del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, y el último con la copia certificada del acuerdo número CE/2016/015 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en cuanto a los demás comparecientes no exhiben documento idóneo para esos efectos, sin embargo, ello no es impedimento para reconocer su condición de autoridad, ya que las autoridades no están obligadas a hacerlo cuando comparezcan directamente ante este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administración que le imponga esta



obligación, consecuentemente se tiene por reconocida la personalidad.

Por lo que, con los oficios sin número en cuestión y sus anexos, con fundamento en los artículos 49, 51 y 52, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **TENGASELES A LAS REFERIDAS AUTORIDADES DEMANDADAS POR CONTESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LA DEMANDA** instaurada en su contra. Con

fundamento en el artículo 104, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, Vigente al momento de la presentación de la demanda, con las copias simples del escrito de contestación y anexos, córrase traslado a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. Téngase por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio por las autoridades demandadas, las cuales se analizarán en el momento procesal oportuno. También se tiene a las mencionadas autoridades demandadas en los oficios que se proveen, señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, así como autorizados, los siguientes: por lo que hace a las autoridades demandadas aludidas el ubicado en calle Eusebio Castillo número 747, Colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y como autorizados de las autoridades demandadas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del párrafo quinto artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, a los licenciados

*****,
por no tener registrada su cédula profesional en el Libro de Registro que para tales efectos lleva la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal; no obstante lo anterior, se precisa que los tres primeros gozan de las facultades que les da el hecho de ser parte demandada en este juicio; y por lo que hace al Secretario Ejecutivo y representante Legal de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se tiene como sus autorizados en términos del artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de la materia, a los licenciados
*****,
y de conformidad con el párrafo quinto de ese mismo precepto el licenciado
*****,
por no tener registradas sus cédula en el número de

6

registro que para tales efectos lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.- Por otra parte, de la revisión a los autos se advierte que por acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 208 a 215 de autos), la Sala de origen tuvo como autoridad demandada al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO, entre otras, y ordenó emplazarla a juicio, sin embargo, a la luz del contenido del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, se desprende que este Tribunal es competente para conocer de los actos jurídico-administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, esto es, que únicamente ejerce jurisdicción dentro del ámbito administrativo, sin incluir otros Poderes y sus órganos, de lo que se sigue que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para conocer respecto de actos atribuibles al Órgano Superior de Fiscalización, en razón de que este es un órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado de Tabasco, pues así se desprende los artículos 36, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 132, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 2º. del Reglamento interior del Órgano de Fiscalización del Estado.- Encuentra apoyo lo anterior en la Jurisprudencia número P./J.19/2008, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia(s) Constitucional, Administrativa, en la página 1873, cuyo robro y texto son los siguientes:

*En esas condiciones, con fundamento en el arábigo 236 del Código de Procedimientos Civiles del estado, aplicado supletoriamente por disposición expresa del artículo 30 de la Ley Adjetiva en la materia, **SE REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO** con la única finalidad de tener como **autoridad No demandada al Órgano Superior de fiscalización del Estado**, y por tanto, todos los requerimientos formulados a dicha autoridad dejan sin efecto legal alguno.—ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que mediante proveído de fecha trece de julio del presente año, se tuvieron por anunciadas las pruebas señaladas por el actor en su escrito de demanda y se reservó proveer sobre su admisión hasta el momento procesal oportuno, y toda vez que las autoridades*



*demandadas ofrecen las suyas en los oficios con los que se dio cuenta, por lo que no existiendo impedimento alguno para acordar lo relativo, con fundamento en los artículos 46, fracción V, 52, fracción II, 62 parte in fine, 64, 76, y 79 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado abrogada, se tienen por **ofrecidas, exhibidas** en tiempo y forma; en consecuencia; por **admitidas las pruebas** señaladas en el capítulo respectivo de la demanda y relacionadas en el auto de trece de julio de este año (foja 209 frente y vuelta), así como de las contestaciones de la demanda.- En relación a las copias del expediente administrativo número CG/PA/OSFE/003/2016 y sus acumulados, constante de cuatro mil ciento cincuenta y uno (4151) fojas, en cuatro tomos, dado la voluminosidad de las constancias, manéjese por cerda separada, e indíquese a las partes que queda a disposición para su consulta.- Respecto a la documental exhibida por la parte demandada Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consistente en la copia certificada del acuerdo CE/2016/015, de la cual solicita su devolución previo cotejo con la copia que exhibe del mismo con el que acredita su personalidad, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 16, 30, 31, 52, 102, 103, 104, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, 159, fracción II, 172, fracción V, 176, fracciones V y VIII, y segundo transitorio, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco en vigor, dígase al promovente que por el momento no ha lugar a acordar favorable su petición toda vez que se trata de un documento probatorio, el cual, de ser procedente, serán tomado en consideración al resolver el presente juicio.- Por parte, en atención al contenido de los oficios 5093/2017-ASGA, derivado del toca de reclamación número 130/2017-P-2, signado por el actuario adscrito a este Tribunal y el diverso TJA-SGA-1534/2017, deducido del citado toca, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fundamento 1º, 2º, 16, 30, 31, 38, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, así como 159, fracción II y 172, fracción V, 176, fracciones V y VIII, y segundo transitorio, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco en vigor, se ordenan agregar a los autos y se les tienen por informado de la admisión del recurso de reclamación 130/2017-P-2, interpuesto por la parte*

actora en contra de los incisos A y B del auto de trece de julio de dos mil diecisiete, por los que por una parte se negó y por otra se concedió la suspensión, respectivamente, así como que se turnaron los autos del referido recurso a la Magistrada de la segunda ponencia de la Sala Superior, para la formulación del proyecto de resolución, lo anterior para los efectos legales correspondientes.- Con fundamento en los artículos 62 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se señalan las **ONCE HORAS DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, para que tenga verificativo la audiencia final, a la que deberán concurrir las partes, en la cual se llevará a efecto el desahogo de los alegatos, **haciéndole saber a las partes que deben traer identificación con fotografía y dos copias.**- De conformidad con los artículos 102, 103, 104, y 105 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y de no encontrarse a la interesada en la primera búsqueda, queda habilitado el actuario adscrito a esta Sala para practique la notificación correspondiente, en cualquier día y hora inhábil, conforme lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 30.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**” (SIC.).

8

III.- Los impugnantes en el medio de defensa que se resuelve, esgrimieron como agravio lo siguiente:

- Que la Sala Especializada no realizó un correcto análisis de todas y cada una de las constancias que obran en los autos del juicio principal, porque de los actos impugnados y de los documentos anexos a su demanda se advierte que los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad número



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

CG/PA/OSFE/003/2016 y sus acumulados, que la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana les instrumentó, tienen su origen en los pliegos de cargos realizados precisamente por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, pues evidentemente sin dichos pliegos no se les hubiera iniciado el Procedimiento.

- Que en el supuesto caso que fuera cierto a como lo refirió la Sala Especializada, que este Tribunal no tuviera jurisdicción sobre el Órgano Superior de Fiscalización por pertenecer a otro poder del Estado (Legislativo), por ese hecho no se debe excluir de la controversia, ya que en todo caso se le debió reconocer la condición de tercero interesado, de conformidad con el numeral 38, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque es lógico que dicho ente tiene interés en que subsistan los pliegos aludidos.

9

IV.- Por su parte, las autoridades demandadas en el juicio principal, fueron omisas en desahogar la vista que les fue otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, tal como se hizo constar en el auto de

fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas 44 y 45 del toca en que se actúa.

V.- El Pleno de la Sala Superior, determina que resultan **parcialmente fundados** los agravios vertidos por los recurrentes, en mérito a las consideraciones que se pasan a externar:

La parte en la que asiste razón a los reclamantes, es en la que arguyen que de los actos impugnados y de los documentos anexos a su demanda, se advierte, que los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad número CG/PA/OSFE/003/2016 y sus acumulados, que la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana les instrumentó, tienen su origen en los pliegos de cargos realizados precisamente por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, pues evidentemente sin dichos pliegos no se les hubiera iniciado el Procedimiento, lo que por ende, hace que la autoridad emisora de esos pliegos se erija como demandada para los efectos del Juicio Contencioso Administrativo.

10

Sobre el particular conviene señalar, que al resolverse el Toca de Reclamación REC-024/2015-P-1 reasignado a la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, en la sesión del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que se invoca como **HECHO**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

NOTORIO, este cuerpo colegiado sostuvo categóricamente la siguiente postura:

"...atendiendo a que se actualiza un **hecho jurídico superveniente**, así como atendiendo al principio pro persona y de mayor beneficio previsto por el artículo 1º constitucional, **procede** revocar el auto desechatorio recurrido, conforme a los razonamientos siguientes:

...

"...No obstante lo anterior, y con independencia de lo acertado o no de las consideraciones que en su momento expuso la Sala de origen, **este Pleno estima procedente revocar el auto de desechamiento de fecha tres de diciembre de dos mil catorce**, en atención a las siguientes consideraciones:

"...De conformidad con el decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de mayo de dos mil quince, en éste se sientan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y se distribuyen las competencias concurrentes entre los diversos órdenes de gobierno de esa materia, quedado establecido el marco constitucional de los Tribunales de Justicia Administrativa locales, de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, mismo que a la letra dice:

"...**V.** Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave,

y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

(Énfasis agregado)

"...Ahora bien, en relación con lo anterior, el artículo 157, fracción XV, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, establece la actual competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, precepto que a la letra reza lo siguiente:

12 *"Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;..."*

"...En este sentido, a la fecha se actualiza la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, respecto de las sanciones y demás resoluciones dictadas por dicho órgano, lo anterior, adquiere relevancia puesto que al tratarse el acuerdo recurrido de un auto de desechamiento, en el que el acto impugnado versa sobre la resolución con número de oficio HCE/OSF/DAJ/2635/2014 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por el Fiscal Superior del Estado, dentro del expediente HCE/OSFE/DAJ/PFRR/023/2011-INJUDET-PE, en la cual se le condenó a hacer pago de la indemnización a la Hacienda Pública del Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco, por concepto de responsabilidad



resarcitoria, por la cantidad de \$35,188.00 (treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos), por no ser de la competencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; lo cierto es que, en el caso, a la fecha en que se resuelve el recurso de mérito, éste tribunal ya es competente materialmente para conocer de lo planteado en el juicio de origen.

*"...En consecuencia, esta Sala Superior considera que en la especie se suscita un **hecho superveniente** que modifica la condición jurídica del caso, pues de confirmar el auto de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, se estarían vulnerando el principio de aplicación retroactiva en beneficio del actor, así como el principio pro persona, consagrados en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 16 de la Constitución Federal.*

"...Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

"...INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este*

principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.¹

“...PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: “MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.”, determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.²

15

En este sentido, tal y como ha quedado asentado,

¹ Época: Décima Época. Registro: 2014332. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.). Página: 239.

² Época: Décima Época. Registro: 2003349. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.). Página: 1321

en el auto recurrido, si bien la magistrada instructora se apoyó de manera adecuada la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cierto es que, al haberse emitido el acuerdo recurrido estando vigente la Ley de Justicia Administrativa, debió aplicar en ese momento de manera retroactiva y en beneficio del particular, la Ley en cita y no la abrogada, máxime si de las constancias de autos sobresale, que por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Unitaria había tenido por autoridad demandada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, sin que dicho proveído hubiere sido motivo de disenso por las partes en litigio, coligiéndose de todo lo anterior, que conforme a las nuevas competencias materiales de este tribunal, de conformidad con el nuevo texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción V, en concordancia con la redacción de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, lo conducente en el caso es tener al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco como autoridad demandada.

16

Atento a lo que antecede, esta alzada determina ordenar a la Sala Unitaria **modificar** el acuerdo recurrido **únicamente** en la parte en la que se consideró no tener al Órgano Superior de Fiscalización como autoridad demandada, por lo que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, una vez que cause ejecutoria el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

presente fallo deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes: **1)** modificar el acuerdo que se le recurre, teniendo como autoridad demandada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; **2)** proveer lo relativo a las probanzas por cuanto hace a dicha autoridad; y **3)** señalará a la mayor brevedad día y hora en la que habrá de desahogarse la audiencia final, **únicamente** por cuanto hace a dicha autoridad, toda vez que de la lectura que se hace al expediente principal se advierte que a fojas 1347 y 1348 obra la audiencia final celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en la que intervinieron todas y cada una de las partes, desahogando sus pruebas y vertiendo sus alegatos, con excepción del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

17

La decisión que se toma es sin perjuicio de que la Sala Especializada resuelva sobre la procedencia o improcedencia del juicio al dictar la Sentencia Definitiva respecto a la referida autoridad.

Lo anterior no significa conceder a las partes la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas para desahogarlas en la audiencia final, pues se reitera, la audiencia deberá celebrarse únicamente para llamar a comparecer al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en su condición de autoridad demandada, en estricto reconocimiento y respeto al debido proceso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

18

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **parcialmente fundados** los agravios, expresados por el ciudadano ***** Y OTROS, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número 249/2017-S-E, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **modifica** el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Administrativas de este Tribunal, ordenándose a la sala instructora dictar el nuevo acuerdo conforme a los lineamientos marcados en el Considerando IV de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.
- Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

19

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

20

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-059/2018-P-1**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”